



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 1 4)

26 MAR 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE
CARÁCTER SANCIONATORIO – Expediente 008/2008”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 622 de 1997, y en especial las delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 091 del 09 de Noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con visita realizada el 31 de agosto del 2006 (fl. 7), al sector denominado Neguanje en áreas del Parque Nacional Natural Tayrona, el Jefe de Programa del mencionado PNN, señaló:

“En el recorrido que se realizo (sic) se observaron las siguientes anomalías:

1. *A borde de carretera se encuentran algunos escombros de construcción (ladrillos) y rollos de manguera, de los cuales los primeros iban a ser utilizados para la construcción de una alberca (palabras textuales de los mismos) y los segundos se utilizaron para la toma de agua desde la quebrada Neguanje al lugar donde ellos habitan.
El lugar donde se localizan los escombros se ubican en las coordenadas 9999000, 1743105.*
2. *A doscientos (200) metros de los escombros antes mencionados se encuentra un lote de terreno de de aproximadamente un cuarto de hectárea de bosque seco totalmente devastado y en su remplazo sembraron cultivos de pancoger como maíz y yuca; localizado en las coordenadas 999982, 1743049.*
3. *A cuatrocientos (400) metros del anterior sitio se encontraron dos cambuches habitados completamente; con un área intervenida de aproximadamente 400 metros cuadrados, en el cual se observan, utensilios de cocina, hamacas, tendedores de ropa, rollos de manguera y algunos bultos de carbón.*
4. *En la zona contigua a los cambuches de coordenadas 1000150, 1742940 se encuentra un lote de terreno de más de una hectárea completamente devastado por el fuego, incendio provocado el día anterior en horas de la noche, posiblemente para ser sembrado en cultivos de pan coger.*
5. *La zona contigua a la playa la han acondicionado como sitio de parqueo y lavado de automóviles.*

48

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Características de la zona ... , ...

Dentro de la zonificación de manejo del Parque, las áreas afectadas se encuentran como Zona de Recreación General Exterior (en donde se encontró un lavadero de carros) y Zona de Recuperación Natural, lo cual implica, para esta última, de acuerdo con su conceptualización que están prohibidas actividades como talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, realizar excavaciones de cualquier índole, introducción transitorias o permanentes de animales, semillas o propágulos de cualquier especie y construcciones ...

Teniendo en cuenta las características anotadas, se considera que el daño ambiental ocasionado es considerable para la conservación del ecosistema boscoso y fauna asociada”.

Que reposa en el expediente a folio 21, Acta de Medida Preventiva de fecha 2 de abril de 2007, consistente en suspensión de obra, la cual determinó:

“...En el sector de Neguanje, exactamente en el predio de los señores Santiago Espeleta “Embarrulados” se detectó la construcción de un quiosco (sic) de aproximadamente 20 m2, el cual utiliza como material madera, se hizo la suspensión de la obra.”

Que a folio 22 del expediente, reposa Acta de Medida Preventiva de fecha 18 de abril de 2007, consistente en suspensión de obra en el Parque Nacional Natural Tayrona en el sector Neguanje, en la que se registra la siguiente novedad:

“...La construcción de un kiosco que consta de 12 puntales con una medida de 10 m. de largo por 5 m. de ancho aproximadamente...”

Que a través de Resolución N° 0081 del 28 de abril de 2008 (fls 23 a 35), la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió mantener la medida preventiva de suspensión de obra, impuesta mediante las actas de visita de fechas 2 y 18 de abril de 2007. Así mismo, se resolvió abrir investigación contra el señor Carlos Manuel Santiago Espeleta, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.461.202 de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre éstas en el sector Neguanje al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que la Resolución N° 0081 del 28 de abril de 2008 (fl. 31), fue notificada en forma personal, el día 23 de mayo de 2008, al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, identificado con 85.461.202 de Bogotá.

Que reposa a folio 34 del expediente, acta de no comparecencia de fecha 6 de junio de 2008, del señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, identificado con 85.461.202 de Bogotá, quien habría sido citado para ser oído dentro del trámite, a través de Resolución N° 0081 del 28 de abril de 2008.

Que en cumplimiento de la inspección ocular ordenada mediante Resolución N° 0081 de 2008, funcionarios de Parques Nacionales Naturales realizaron visita de seguimiento y control al sitio en cuestión, determinando mediante informe de fecha 5 de agosto de 2008, lo siguiente (fls 42 a 50):

“...2. OBSERVACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

En desarrollo de la actividad, se pudo establecer lo siguiente:

- *el sitio en donde se realizó la tala para el establecimiento de cultivos de pan coger así como el lugar de los escombros de ladrillos, se encuentra dentro de un áreas boscosa caracterizada por presencia de vegetación nativa propia de bosque seco tropical, ingresando por una trocha por la antigua carretera La Bahía Cinto.*
- *En el lugar de posible construcción de una alberca, ubicada en las coordenadas 0999996 usr 1743062: fue acatada la medida preventiva de suspensión de la actividad, solo queda rastro de presencia de algunos ladrillos en el lugar. (ver foto).*
- *Los escombros de construcción (Ladrillos) se han retirado en su mayoría.*
- *En cuanto al lote de terreno donde se sembró el pan coger, este se encuentra totalmente abandonado y se observa un estado de recuperación natural de especies nativas en un avanzado estado de crecimiento, donde se encuentran especies como amanù (Petiveria allacea) planta medicinal, pajita de zorra (Setaria geniculata) y uvito (Cordia dentata) y algunas matas de papayo. Por lo anterior se anota que se acogió a la medida preventiva. (ver foto).*
- *Con la limpia del lote para siembra de pan coger se nota que se afectó de manera directa la vegetación nativa, propia de bosque seco, la cual fue reemplazada por especies productivas introducidas como papayo, limón, plátano.*
- *Se recomienda cortar estas especies introducidas, para dar espacio a los procesos de recuperación natural.*
- *A menos de doscientos metros, del sitio anterior, se encuentra un cambuche (casa) con techo de zinc de medidas 4.40 m, de largo por 5 m, de ancho y paredes de tela con 8 postes de madera, en donde habita el señor CARLOS SANTIAGO ESPELETA y tres personas más. Las Coordenadas donde se ubica el cambuche son las siguientes: 1000183 usr 1742969.*
- *Además en este lugar hay la presencia de cuatro (4) cambuches más, levantados con postes que sirven de columnas recubierta de tela (ver foto), con las siguientes medidas: uno de 4 m. de largo por 4 m. de ancho; otra de medidas de 3.30 m. largo por 2.60 de ancho y otra mas utilizada como cocina de 2.40 m largo por 2.40 m. de ancho.*
- *Además se determinó en el mismo lugar, la presencia de siembra de árboles de papaya y plátano de aproximadamente 2 años y medio, en un área de 60 m. de largo por 27 m. de ancho y plántulas de plátano de aproximadamente un año y medio en un área de 8 m. de ancho por 10 m. de largo. También se observa la presencia de aves domésticas como: 4 patos, 9 gallinas, 2 gallinas cocla y 2 pavos. (ver fotos).*
- *Con las actividades anteriores, se pudo establecer que hubo afectación en el suelo por remoción del mismo y afectación de la vegetación circundante por la actividad de limpia que se realizó para el montaje de dicha infraestructura (cambuches).*
- *A 20 metros del cambuche principal, se encuentra un corral con malla plástica negra. Durante la visita no se observa ningún tipo de ave dentro del corral. (ver fotos).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

- *La manguera que fue utilizada con el fin de lavado de autos, no se encontró en el sitio durante la diligencia; pero sin embargo el agua está siendo utilizada con fines domésticos en las construcciones levantadas en el sector, esta manguera capta agua en un sector que se denomina “La Olla”, a unos 2 kilómetros de distancia aproximadamente. El diámetro de la manguera es de ¾ de pulgada. (ver fotos).*
- *Con relación al lote en donde se realizó la quema, se pudo observar que este no ha sido utilizado para ninguna actividad productiva y muestra avances de recuperación incipiente (ver fotos).*
- *Con la quema que se realizó en el lote, se afectó de manera importante la cobertura vegetal (árboles, arbustos y herbáceas) y por consiguiente el suelo y fauna asociada.*
- *Otro de los aspectos que se pudo observar fue el daño que se le, está causando a un canal natural (quebrada temporal) que pasa escaso 3 m. de los cambuches y presenta daños en sus taludes y en su vegetación nativa circundante. (ver foto)*
- *En el sitio visitado por presunto lavadero de vehículo, ubicado junto a un Trupillo, ver foto, no hay evidencia de continuar con el lavado de carros en este sector del Parque Nacional Natural Tayrona, no hay evidencia de la manguera con este fin. En este sentido la medida preventiva fue acatada, por tal razón, el caudal utilizado para lavar vehículos, no fue tomado; por otra parte, en el lugar existe una “zona de hábitat de cangrejos” que pudo haber sido afectada por humedad, por la cercanía al lugar del lavadero, cuando se realizó la actividad.(ver foto).*
- *Otros aspectos que se pudieron observar durante la visita del sector Neguanje fueron los siguientes:*
 1. *En el sector de Neguanje se viene cobrando el parqueo de vehículos por parte de la familia ESPELETA, lo que se presenta para malos entendidos ya que una vez el visitante ha cancelado los costos de igual manera la concesión ha cobrado el ingreso del vehículo por lo que los visitantes alegan ya haber cancelado el derecho del parqueo...*
 2. *La presencia de cerdos en el lugar también fue controlada y éstos fueron sacados del área, no hay evidencia de su presencia en el lugar.*
 3. *Verificación del estado de la infraestructura en cercanía al sitio de la playa...”.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria surtida dentro del expediente N° 008-2008 a nombre del señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.461.202 de Santa Marta, este Despacho considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

Que de acuerdo con el Acta de Medida Preventiva de fecha 2 de abril de 2007, consistente en suspensión de obra, se determinó:

“...En el sector de Neguanje, exactamente en el predio de los señores Santiago Espeleta “Embarrulados” se detectó la construcción de un kiosco de aproximadamente 20 m2, el cual utiliza como material madera, se hizo la suspensión de la obra...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Que de acuerdo con el Acta de Medida Preventiva de fecha 18 de abril de 2007, consistente en suspensión de obra en el Parque Nacional Natural Tayrona en el sector Neguanje, donde se registraron las siguientes novedades:

“...La construcción de un kiosco que consta de 12 puntales con una medida de 10 m. de largo por 5 m. de ancho aproximadamente...”

Que la Entidad tuvo conocimiento de los hechos el día 2 de abril del 2007, y de acuerdo con el acta de medida preventiva de esa fecha, se fundamentó el inicio del presente proceso sancionatorio.

Que de acuerdo con lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia, debe analizar la conducta frente a la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que las actividades agropecuarias, de tala, quema y rocería se consideran como conductas de ejecución inmediata, es decir, a partir de esa fecha se empieza a contar dicho término. No obstante lo anterior, cabe resaltar que el informe de visita técnica de fecha 5 de agosto de 2008, establece que en casi todas las actividades se acató la medida preventiva de suspensión de las mismas.

Sin embargo, el informe determinó se está generando un daño a un canal natural que pasa a 3 metros de los cambuches y la construcción de un kiosco, dentro del área del parque nacional natural. Por tal razón, es menester que una vez quede en firme la presente decisión, el Jefe de Área del Parque Nacional Natural Tayrona, realice los respectivos seguimientos para que en trámite independiente tome las medidas a que haya lugar, respecto a las conductas previamente citadas.

El legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial, como es la prevista para la declaratoria de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En la actualidad el régimen sancionatorio ambiental esta previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual previó en el artículo 10 un término de caducidad de la facultad sancionatoria de 20 años, contados desde el momento de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, no obstante este término no puede aplicarse al presente asunto, como quiera que la acción generadora de la imputación ocurrió con anterioridad a la expedición de la norma en mención.

Sumado a lo anterior, se debe precisar que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, contempla un régimen de transición, en virtud del cual, los procesos sancionatorios ambientales en los cuales se haya formulado cargos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, continúan con el trámite contenido en el Decreto 1594 de 1984.

Como se indicó, el presente trámite sancionatorio se inició y se impulsó bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes. Sin embargo es importante establecer que este régimen en ninguno de sus apartes contemplaba la figura de la caducidad administrativa o de la prescripción, lo cual llevó a la administración a aplicar ante el vacío normativo respecto del tema de caducidad, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

No obstante, hoy día el Decreto 1594 de 1984, se encuentra derogado por el Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010 por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

lo que considera pertinente la Unidad aplicar en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, con fundamento en el principio de legalidad a que alude el artículo 29 superior, según el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes”*, el cual armoniza con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. al disponer que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Los hechos generadores de la investigación, se consideran en la mayoría, como una conducta de ejecución instantánea, bajo la observancia de algunas reglas y criterios establecidos en la doctrina y la jurisprudencia como se analiza:

- ❖ Aunque la norma antes citada establece cuál es el momento a partir del cual debe contarse el término para efectos de la caducidad esto es, a partir del momento en que se produjo el acto que pueda ocasionar la sanción, jurisprudencialmente se ha sostenido que la normas de caducidad contenida en el artículo 38 del C.C.A. corresponde a la regla general por lo que en consecuencia, existen algunas excepciones en las cuales se debe atender ciertos criterios dependiendo por ejemplo si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución permanente para lo cual cabe enunciar el concepto de uno y de otro:



“Tipos de conducta instantánea: Son aquellos en los que la realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento esta categoría puede comprender tipos de mera conducta (...) **Tipos de conducta permanente:** Son aquellos en los que el comportamiento del agente se prolonga en el tiempo de tal manera que su proceso consumativo perdura mientras no se ponga fin a la conducta (...)

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha precisado:

“ (...) la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato y (2) daño continuado o de tracto sucesivo: por el primero se entiende entonces aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que si bien produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro él como tal existe únicamente en el momento que se produce (...) en lo que respecta al (2) daño continuado o de tracto sucesivo se entiende por aquel que se prolonga e el tiempo sea de manera continua o intermitente. Se insiste la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o sus e quiere de los perjuicios causados sino del daño como tal (...)”

Con lo anterior, queda claramente establecido que los hechos generadores de la infracción ambiental desplegada al parecer por el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA corresponden a conductas de ejecución inmediata.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se infiere que la administración disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos, para expedir el acto administrativo que impusiera la sanción, y en consideración a que para el caso que nos ocupa la Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos el día 2 de abril del 2007, sin que resolviera el trámite administrativo sancionatorio dentro del término previsto en la norma para pronunciarse, operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con el artículo 38 del C.C.A. la facultad sancionatoria de la Entidad caducó debido a que transcurrieron tres (3) años desde el momento en que se realizaron presuntamente las actividades agropecuarias, de tala, quema y utilización de aguas de dominio público según lo consignado en el acta de visita de fecha 2 de abril del 2007.

De acuerdo con lo anterior, y respecto al caso concreto, es importante señalar que la entidad tuvo conocimiento de los hechos el 2 de abril del 2007, de manera tal que la fecha es contundente y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación (artículo 38 C.C.A).

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través del cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto al iniciar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte.(...)

Que por lo anterior, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales de Colombia, en el proceso en cuestión.

Que además frente a la medida preventiva impuesta por la Unidad de Parques Nacionales Naturales mediante recorrido, realizado en los días 18 y 21 de abril de 2007, es pertinente precisar que dada la naturaleza de la misma prevista en los artículos 185 y 186 del Decreto 1594 de 1984 hoy reglamentada por la Ley 1333 de 2009, la misma tiene por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y se levantarán cuando compruebe que ha desaparecido las causas que las originaron, se encuentra procedente su levantamiento, toda vez que a la luz de lo consagrado en las actuaciones del expediente, han desaparecido las condiciones que dieron lugar a su imposición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Que finalmente, teniendo en cuenta que de acuerdo con la inspección ocular ordenada mediante Resolución N° 0081 de 2008, efectuada por funcionarios de Parques Nacionales Naturales y consignándose en informe de fecha 5 de agosto de 2008 (fls 42 a 50), se encontraron actividades que para esa fecha, posiblemente pudieron conllevar a iniciar el respectivo proceso sancionatorio, dentro de las que tenemos:

- *“Con la limpia del lote para siembra de pan coger se nota que se afectó de manera directa la vegetación nativa, propia de bosque seco, la cual fue reemplazada por especies productivas introducidas como papayo, limón, plátano.*
- *Se recomienda cortar estas especies introducidas, para dar espacio a los procesos de recuperación natural.*
- *A menos de doscientos metros, del sitio anterior, se encuentra un cambuche (casa) con techo de zinc de medidas 4.40 m, de largo por 5 m, de ancho y paredes de tela con 8 postes de madera, en donde habita el señor CARLOS SANTIAGO ESPELETA y tres personas más. Las Coordenadas donde se ubica el cambuche son las siguientes: 1000183 usr 1742969.*
- *Además en este lugar hay la presencia de cuatro (4) cambuches más, levantados con postes que sirven de columnas recubierta de tela (ver foto), con las siguientes medidas: uno de 4 m. de largo por 4 m. de ancho; otra de medidas de 3.30 m. largo por 2.60 de ancho y otra mas utilizada como cocina de 2.40 m largo por 2.40 m. de ancho.*
- *Además se determinó en el mismo lugar, la presencia de siembra de árboles de papaya y plátano de aproximadamente 2 años y medio, en un área de 60 m. de largo por 27 m. de ancho y plántulas de plátano de aproximadamente un año y medio en un área de 8 m. de ancho por 10 m. de largo. También se observa la presencia de aves domésticas como: 4 patos, 9 gallinas, 2 gallinas cocla y 2 pavos. (ver fotos).*
- *Con las actividades anteriores, se pudo establecer que hubo afectación en el suelo por remoción del mismo y afectación de la vegetación circundante por la actividad de limpia que se realizó para el montaje de dicha infraestructura (cambuches).*
- *La manguera que fue utilizada con el fin de lavado de autos, no se encontró en el sitio durante la diligencia; pero sin embargo el agua está siendo utilizada con fines domésticos en las construcciones levantadas en el sector, esta manguera capta agua en un sector que se denomina “La Olla”, a unos 2 kilómetros de distancia aproximadamente. El diámetro de la manguera es de ¾ de pulgada. (ver fotos).*
- *Otro de los aspectos que se pudo observar fue el daño que se le está causando a un canal natural (quebrada temporal) que pasa escaso 3 m. de los cambuches y presenta daños en sus taludes y en su vegetación nativa circundante. (ver foto)*
- *Otros aspectos que se pudieron observar durante la visita del sector Neguanje fueron los siguientes:*

En el sector de Neguanje se viene cobrando el parqueo de vehículos por parte de la familia ESPELETA, lo que se presenta para malos entendidos ya que una vez el visitante ha cancelado los costos de igual manera la concesión ha cobrado el ingreso del vehículo por lo que los visitantes alegan ya haber cancelado el derecho del parqueo...”

Que de acuerdo con lo anterior, y dado que han pasado más de cuatro (4) años desde la expedición del último concepto técnico con el que se realizó el seguimiento y control al sector denominado Neguanje, en el área del PNN Tayrona, es procedente ordenar al Jefe de Área del mencionado parque nacional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

natural, la realización de visita al sector en cuestión, con el fin de establecer el estado actual de los recursos naturales en ese sector.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar las medidas preventivas impuestas dentro del recorrido realizado en los días 2 y 18 de abril de 2007, consistentes en suspensión de la obra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva, no exime del cumplimiento de la normativa ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene Parques Nacionales Naturales en el proceso sancionatorio adelantado contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.461.202 de Santa Marta, iniciado mediante Resolución No. 0081 del 28 de abril de 2008, por la presunta violación de lo dispuesto en las normas sobre protección ambiental en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, que no podrá usar o aprovechar los recursos naturales renovables sin que previamente se solicite y se obtenga de la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental. El incumplimiento acarreará sanciones como lo prevé la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ofíciase al Jefe de Área del Parque Nacional Tayrona, con el fin de que se realice visita de seguimiento y control en el sector denominado Neguanje, en el predio “Embarrulados” de la zona en cuestión; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Control Interno Disciplinario de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

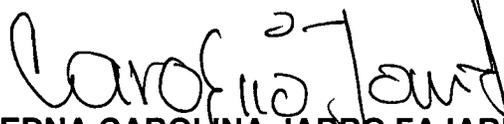
ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente No. 008-2008.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante el suscrito o el de apelación ante la Dirección General, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Dado en Bogotá D.C a los () días del mes de de Dos Mil Trece (2013).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Elaboró: Mayely Sapienza
Revisó y ajustó: Arcadio Ladino
Revisó: Natalia Galvis
Vo. Bo: Jorge Lotero- Coordinador GTEA

